

Recurso de Revocación.**Expediente:** 068/16-RRI.**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.**Acto Recurrido:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**Autoridad Resolutora:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**Datos Personales:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, **28** veintiocho de **abril** de **2016** dos mil dieciséis. -----

Se resuelve en definitiva el expediente identificado con el número 068/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico Infomex-Guanajuato el día 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio 00132916, por lo cual se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: -----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del Sistema Infomex-Guanajuato, a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00132916, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en fecha 10 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado, ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, fuera del plazo establecido por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante correo electrónico, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 11 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema Infomex-Guanajuato, ante el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 15 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **068/16-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, desconociendo en qué fecha se efectuó dicho acto procesal; asimismo por auto de fecha 4 de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50,

52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **068/16-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a su solicitud de información consistente en:

« [...] Requiero de la autoridad municipal, del sujeto obligado, de la dirección correspondiente o de quien corresponda la siguiente información:

Cuanto se pago por los trabajos en el aula conjunta

Cuanto se pago por el trabajo en el aula para gimnasio
Cuanto se pago por los trabajos de mejoría en el área de usos multiples
Cuanto se pago por los trabajos de la reja perimetral
Cuanto se pago en conjunto por estos trabajos realizados en el centro gerontológico
Que empresa o compañía realizó estos trabajos
Solicito se e informe si estos trabajos fueron adjudicados por concurso, invitación o adjudicación directa
Solicito se me informe en que sesión de cabildo se autorizó estos trabajos de remodelación
Solicito copia de la sesión de cabildo (la parte toral)
Solicito copia de la nota, factura o recibo pagado a la empresa que ejecuto estos trabajos

Cuántas caminadoras se entregaron
Cual fue el costo de estas caminadoras
Cuántas computadoras se entregaron cual fue su costo
Cuántas sillas se entregaron cual fue su costo
Cuántas máquinas de cocer se entregaron cual fue su costo

Requiero se me informe cual fue el monto real de la aportación que brindó el gobierno del estado
Requiero se me informe el monto real que apporto el gobierno municipal
Requiero se informe y basado en lo plasmado en el tercer informe de gobierno municipal el monto real que aportó el DIF municipal
Requiero se me informe las aportaciones que en especie haya entregado el DIF municipal a este proyecto
Solicito se me informe que funcionarios del DIF municipal autorizó estos donativos,
Requiero se me informe de donde provinieron los recurso que el DIF utilizó para aportar su ayuda al centro gerontologico» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema Infomex-Guanajuato, lo siguiente: - - - - -

«Se da respuesta a su solicitud con número de folio 00132916, por error involuntario no subimos la prorroga correspondiente aun así es nuestro deseo ofrecerle la información solicitada por medio de su correo electrónico pues no sube por este medio» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al sistema Infomex-Guanajuato que obra a foja 8 del sumario, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

3.- Vista la respuesta otorgada en el numeral que antecede, el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revocación, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente: - - - - -

«por este conducto deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información de salamanca y/o sujeto obligado por no estar de acuerdo en parte de la respuesta otorgada a la solicitud de información 00132916, al tenor de lo siguiente

Parte de mis preguntas fueron:

Cuántas caminadoras se entregaron

Cual fue el costo de estas caminadoras

Cuántas computadoras se entregaron cual fue su costo

Cuántas sillas se entregaron cual fue su costo

Cuántas máquinas de cocer se entregaron cual fue su costo

la repuesta fue en general en cuanto al costo o monto de estos equipos

fue:

"FUERON OTORGADAS POR MEDIO DE ATENCION CIUDADANA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL COMO APOYO AL CENTRO GERONTOLOGICO" (SIC).

en el entendido que fue la C. ESPERANZA VEGA CORONA en ese entonces

directora del dif municipal quien recibió un donativo por la cantidad de

\$63,427.64 POR EL PROGRAMA DE AYUDAS SOCIALES situacion que queda

plasmada en la pagina de transparencia de la uaips con el link:

<http://www.salamanca.gob.mx/Transparencia/InfoPublica/RecursosP/2015/Abril/Abril.pdf>

y en la que a la letra dice "apoyo con la donación de 4 caminadoras, 100 sillas plegables, 6 mesas rectangulares y 1 computadora de escritorio para el centro Gerontológico del DIF MUNICIPAL" (sic) anexo copia.

Queda claro pues que la directora de ese entonces gestiono el recurso

ante la presidencia municipal por medio del programa de ayudas sociales

existiendo la presunción de saber la cantidad que costo cada un de los

equipos donados, sino como es que pido esta cantidad exacta de

\$63,427.64 [...]» [sic]

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe rendido, el mismo fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto en fecha 1primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, trató de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan, mismo que obra glosado a fojas de la 18 a la 19 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. -----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia certificada del nombramiento de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince, en el cual el presidente municipal designa como director de transparencia y acceso a la información pública al C. Javier Cervantes Guerrero. -----

b) Copia simple del escrito de interposición del Recurso de Revocación promovido por el ciudadano ██████████ -----

c) Impresiones de pantallas de 2 correos electrónicos de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis enviado de la cuenta de correo electrónico utilizada por la autoridad responsable, y dirigido a la cuenta de correo electrónico del impetrante identificada como ██████████, mensaje al que adjuntó el archivo electrónico «folio 00132916 R...»; -----

d) Versión pública de la factura No. 584, mediante la cual se aprecia la cantidad de sillas, mesas, computadoras y caminadoras,

así como el importe de las mismas, las cuales fueron adquiridas por el municipio de Salamanca, Gto.-----

e) Impresiones de pantallas de 2 correos electrónicos de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis enviado de la cuenta de correo electrónico utilizada por la autoridad responsable, y dirigido a la cuenta de correo electrónico del impetrante identificada como [REDACTED], mensaje al que adjuntó el archivo electrónico «*resp. Adicional 6...*». -

f) Oficio con número de referencia DTAIPS/203/2015 de fecha 1 primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la dirección de transparencia y acceso a la información pública y dirigido al presidente de este Instituto, mediante el cual señala domicilio físico y electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.-----

g) Una relación de los artículos que se entregaron en comodato como apoyo para el proyecto productivo de costura del centro de desarrollo Gerontológico de Salamanca, Guanajuato, del cual se desprende la entrega por parte de la coordinación de centros de desarrollo Gerontológico de 2 máquinas de coser y recibidos por la coordinadora municipal del programa para adultos mayores Salamanca.-----

A dichas documentales, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 81, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

-

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

TERCERO. Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00132916,-la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el

hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el petionario, en la solicitud de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, ello por la naturaleza de la

misma, de igual manera, resulta de carácter público y por ende, es procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

CUARTO. En este punto, previo a estudiar de fondo el acto impugnado en la presente instancia, y no obstante a no constituir motivo de disenso por parte del recurrente, resulta obligado para este Órgano Resolutor, abordar -de manera oficiosa- la extemporaneidad de la respuesta ostensiblemente otorgada a la petición génesis de este asunto, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, situación que se desprende del análisis del «*ACUSE DE RECIBO*» emitido por el sistema Infomex-Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 00132916, -foja 4 cuatro del expediente de actuaciones-, en concatenación con la documental identificada como «*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*», correspondiente al registro emitido por el mismo sistema Infomex-Guanajuato con motivo del medio de impugnación instaurado -foja 1 del expediente-, documentos de los que se desprende que la solicitud de información fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el día jueves 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día miércoles 2 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, y feneció el día martes 8 ocho del mismo mes y anualidad.-----

En ese orden de ideas, efectuando el análisis de las constancias que obran en el sumario, claramente se dilucida que la respuesta a la solicitud de mérito no fue documentada dentro del término previsto en la Ley de la materia, sino que ostensiblemente fue documentada el día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, tal como se aprecia de la documental que obra a foja 9 del sumario, consistente en Impresión de pantalla correspondiente al envío de 2 dos correos electrónicos enviados a la cuenta de correo del impetrante y a su vez la impresión de pantalla del sistema Infomex-Guanajuato, relativa al paso 3, identificado como «*Historial de la solicitud*», del procedimiento denominado «*Seguimiento de mis solicitudes*» concerniente a la solicitud de marras con número de folio 00132916, por lo que se obtiene que se dio respuesta por parte del sujeto obligado y así mismo dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00132916, realizada a través de Infomex.-----

De lo antes escrito, resulta hecho probado que la resolución emitida por la autoridad responsable fue documentada en el multicitado sistema Infomex-Guanajuato el día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, fuera del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia que se traduce en una falta a las atribuciones y obligaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra constreñida a cumplimentar, acorde a lo previsto en el numeral en mención, así como en los diversos artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV, de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son responsables de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso, entregando o negando la información requerida, de manera

debidamente fundada y motivada, dentro del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud -o tres días hábiles más, en caso del uso de la prórroga-, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, responsables de ejecutar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció dentro del término legal establecido para ello, motivo por el cual, resulta ineludible para este pleno, ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que proceda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en el término de Ley, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00132916 del sistema Infomex-Guanajuato, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *«Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: [...] VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable; [...]».- -*

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, es decir, la falta de respuesta en término de Ley, con las documentales relativas al «ACUSE DE RECIBO» emitido por el sistema Infomex-Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso número 00132916 que obra a foja 4 del expediente en que se estudia, el registro emitido por el mismo sistema con motivo del medio de impugnación instaurado, identificado como «INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación» -foja 1 del expediente-, la Impresión de pantalla correspondiente al sistema

electrónico Infomex-Guanajuato, relativa al paso 3, identificado como «*Historial de la solicitud*», del procedimiento denominado «*Seguimiento de mis solicitudes*» concerniente a la solicitud de mérito -foja 7 del expediente-, y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable, las cuales, concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

QUINTO. Previo al análisis de la cuestión de fondo planteada en la presente instancia, se estima necesario establecer que, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán únicamente aquellos conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que combaten lo argüido por la Autoridad recurrida, es decir, la información relativa a los siguientes puntos: ***Cuántas caminadoras se entregaron, Cual fue el costo de estas caminadoras, Cuántas computadoras se entregaron cual fue su costo, Cuántas sillas se entregaron cual fue su costo, Cuántas máquinas de cocer se entregaron cual fue su costo la repuesta fue en general en cuanto al costo o monto de estos equipos, por aducir el recurrente que dicha información no le fue entregada por la Autoridad responsable;*** acápites de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforman la litis del presente asunto. - - - - -

En este entendido, en tratándose de las demás pretensiones que fueran requeridas por el recurrente, queda fuera su estudio en el presente instrumento al no constituir motivo de disenso por parte del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada, teniéndose las mismas por atendidas y satisfechas, en razón del reconocimiento implícito efectuado por aquel, reconocimiento que se desprende de la interposición y contenido del medio impugnativo, al no existir en el mismo manifestación alguna por el impugnante, quien de manera expresa esgrimió cada una de sus inconformidades, por lo tanto, este Órgano Resolutor considera que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado proporcionó la información solicitada por el peticionario misma que no fue recurrida, por ende se tiene al impetrante por conforme con las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en la respuesta obsequiada.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

«ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. »

Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente:

«por este conducto deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información de salamanca y/o sujeto obligado por no estar de acuerdo en parte de la respuesta otorgada a la solicitud de información 00132916, al tenor de lo siguiente

Parte de mis preguntas fueron: Cuantas caminadoras se entregaron, Cual fue el costo de estas caminadoras, Cuantas computadoras se entregaron cual fue su costo, Cuantas sillas se entregaron cual fue su costo, Cuantas máquinas de cocer se entregaron cual fue su costo la repuesta fue en general en cuanto al costo o monto de estos equipos fue: "FUERON OTORGADAS POR MEDIO DE ATENCION CIUDADANA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL COMO APOYO AL CENTRO GERONTOLOGICO" (SIC).en el entendido que fue la C. ESPERANZA VEGA CORONA en ese entonces directora del dif municipal quien recibió un donativo por la cantidad de \$63,427.64 POR EL PROGRAMA DE AYUDAS SOCIALES situación que queda plasmada en la pagina de transparencia de la uaips con el link: <http://www.salamanca.gob.mx/Transparencia/InfoPublica/RecursosP/2015/Abril/Abril.pdf>

y en la que a la letra dice "apoyo con la donación de 4 caminadoras, 100 sillas plegables, 6 mesas rectangulares y 1 computadora de escritorio para el centro Gerontológico del DIF MUNICIPAL" (sic) anexo copia.

Queda claro pues que la directora de ese entonces gestiono el recurso ante la presidencia municipal por medio del programa de ayudas sociales existiendo la presunción de saber la cantidad que costo cada un de los equipos donados, sino como es que pido esta cantidad exacta de \$63,427.64 [...]» [sic], **es decir, su agravio se traduce en la respuesta obsequiada a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada**, toda vez que, del informe recibido en la oficialía de partes de este Instituto,

así como de los anexos al mismo, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información manifiesta que la información peticionada concerniente a las máquinas de coser, caminadoras, sillas y demás equipo, fue remitida al recurrente a través de un correo electrónico el día 31 treinta y uno de marzo de la presente anualidad, esto al ser aportada por la unidad administrativa el documento en el cual se encuentra la información pretendida, en tal virtud, se considera pertinente precisar en primer lugar que, una vez realizado el análisis y valoración de las documentales que obran en autos del expediente en estudio, a esta Autoridad le corresponde emitir, pronunciamiento con respecto a que el sujeto obligado ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, no remite la información referente al número y costo de las máquinas de coser entregadas, misma que en su momento fue solicitada por el ahora recurrente [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00132916, de fecha 1 primero de marzo del presente año, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, pues si bien es cierto, al momento de rendir el informe, adjunta una relación de artículos que se entregaron en comodato como apoyo para el proyecto de costura del centro de desarrollo gerontológico de Salamanca, Guanajuato, sin embargo, a acreditar la recepción efectiva de la información, a través de una captura de pantalla del correo enviado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, se aprecia que solo se adjunta la información relativa a la factura de compra de diversos artículos –sillas metálicas, mesas plegables, computadora y caminadoras- y no así la información concerniente a las máquinas de coser, misma que se encuentra glosada en foja 28 veintiocho del expediente en estudio. - - - - -

De lo anterior, resulta claro y evidente que el motivo de inconformidad del impugnante básicamente se centra en que a su consideración la información pretendida fue entregada de manera

incompleta, manifestación que a criterio de este Órgano Resolutor se dilucida como sustentada, en virtud de que, ciertamente la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, sin embargo, no menos cierto es que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, en este sentido la respuesta complementaria obsequiada por la Unidad de Acceso combatida es insuficiente para satisfacer a cabalidad el objeto jurídico petitionado, puesto que, del envío de la misma, se aprecia el adjunto de una parte de la información, omitiendo la información relativa al comodato de las máquinas de coser, por lo que es nugatorio el derecho de acceso a la información pública del peticionario. - - - - -

En ese sentido, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información que se analiza, pues la información proporcionada es incompleta, por lo que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante**, dado que la Unidad de Acceso combatida, fue omisa en entregar la información relativa al costo y cantidad de máquinas de coser adquiridas, obsequiando una respuesta que, sin duda, vulnera el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente [REDACTED] - - - - -

SEXTO. En mérito de lo expuesto, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por el recurrente relativo a la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario se desprende que este fue omiso en proporcionar la información relativa a las máquinas de coser, por lo que es suficiente para

demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED], por no haber recibido respuesta en la que el sujeto obligado se pronuncie a cabalidad sobre la información petitionada, por lo que, este órgano resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta extemporánea obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 1 primerode marzo del año 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información relativa a las máquinas de coser, adjuntando dicha información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - - -**

SÉPTIMO. Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **REVOCAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta extemporánea obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 1 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública,**

ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre información relativa a las máquinas de coser, adjuntando dicha información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - -

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente, además del diverso que resultó manifiesto con motivo de la interposición del recurso de revocación, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta extemporánea obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 1 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 068/16-RRI, interpuesto el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, presentada por el peticionario en fecha 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.-----

SEGUNDO. Se **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] en fecha 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.**-----

TERCERO. Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en

caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO. Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.-Se ordena dar vista con la presente resolución **al Órgano de Control Interno del sujeto obligado**, ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando cuarto del fallo jurisdiccional que se emite. -----

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 22.^a vigésima segunda sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el

primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos